

**PJD-012-2006**

8 de junio del 2006

Señora  
Myriam Morera, **Directora**  
**División de Supervisión de Regímenes Colectivos**

Estimada señora:

En atención a la solicitud planteada por la Dirección a su cargo, en el sentido de que se analicen varios acuerdos tomados por el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia los cuales se remiten con la consulta, relacionados con el criterio aplicable para el cálculo del beneficio jubilatorio a conceder y su variación, le indicamos lo siguiente.

El Artículo VII, tomado en la sesión No. 13-06 celebrada por dicho Órgano Colegiado el 28 de febrero del 2006, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

*“Con vista de lo señalado por el licenciado Javier Cascante Elizondo, Superintendente de Pensiones, en su oficio N° SP-210 de 6 de febrero en curso, conforme se indica en el acuerdo que antecede, respecto a lo acordado por este Consejo en sesión N° 11-98 celebrada el 10 de febrero de 1998, artículo LV, sobre el criterio aplicable para el cálculo del beneficio de la concesión jubilación, por estimar él que no existe sustento legal que permitiera a varios servidores judiciales obtener el monto concedido con base en ese cálculo, lo que originó una diferencia de criterios entre los integrantes de este Órgano respecto a las observaciones señaladas por don Javier, y con el fin de no afectar futuras solicitudes de jubilación considerando las implicaciones legales que eso conlleva para el otorgamiento de dicho beneficio, por tratarse de una materia que afecta derechos económicos, por el modo de cálculo, aspectos que deben regularse reglamentariamente, de forma clara y concertada ...”*

*“... **Se dispuso:** Hacer una atenta instancia a la Corte Plena, para que se pronuncie respecto a las pautas a seguir una vez que se dicte el “Reglamento para modificar el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial” de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales y así resolver en definitiva las inquietudes señaladas por el Superintendente de Pensiones.”*

Según tal Acuerdo, el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, decidió a partir del 28 de febrero del 2006, variar el criterio que venía aplicando en la forma de cálculo en

PJD-012

Página 2 de 4

la concesión de los beneficios jubilatorios. Tal variación obedece, según quedó expresamente dispuesto en el mismo acuerdo, a la intervención de la Superintendencia de Pensiones que cuestionó el sustento legal del acuerdo tomado en la sesión No. 11-98 celebrada el 10 de febrero de 1998.

En resolución No. 274-2006 de las ocho horas del treinta de marzo del 2006, el Consejo Superior ante la presentación de dos recursos de reconsideración planteados, uno por el señor Mario Mena Ayales, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, en representación de todas las Organizaciones del Poder Judicial y, el otro planteado por el señor Víctor Castro Méndez, en condición de Secretario General de la Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística, resolvió de la siguiente forma:

- Sobre el recurso presentado por el Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, en representación de todas las Organizaciones del Poder Judicial, el Consejo Superior acordó **denegar** la reconsideración en los siguientes términos.

Se transcribe únicamente el acuerdo.

*“... Por mayoría, se acordó: 1) Denegar la reconsideración interpuesta por el licenciado Mena Ayales, en razón de que este Consejo no ha modificado ningún acuerdo en forma definitiva ni dio un efecto retroactivo a la ley, por el contrario se está a la espera del pronunciamiento de la Corte Plena en cuanto a las pautas a seguir una vez de que se dicte el “Reglamento para modificar el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial” de las jubilaciones y pensiones y así resolver el presente tema. 2) Comunicar a don Mario que respecto a lo que solicita, en esta sesión, por mayoría se dispuso adicionar al acuerdo tomado en la sesión N° 9-06 del 14 de febrero en curso, artículos XXXII, XXXIII y XXXIV, en el sentido de que en cuanto a la aplicación de la ley marco de pensiones los servidores que al 15 de julio de 1992 tenían al menos dos años de servicio podrán descontar de la edad de jubilación (60 años ley marco) un año por cada dos trabajados hasta una edad de retiro mínima de 55 años de edad, y el porcentaje de jubilación será el que resulte de dividir entre el número de años que se obtenga luego del descuento y según las demás reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial actual.” (El resaltado es nuestro)*

- Respecto del recurso de reconsideración planteado por el Secretario General de la Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística, el Consejo Superior, resolvió lo siguiente.

Se transcribe únicamente el acuerdo.

**“... Se acordó: 1)** Comunicar al licenciado Castro Méndez, que en cuanto a la consulta señalada en el párrafo 1° de su misiva, los parámetros que actualmente está aplicando este Consejo para la concesión de los beneficios jubilatorios, son los **acordados en la sesión N° 13-05 celebrada el 28 de febrero recién pasado, artículo V y por las razones señaladas en ese acuerdo, en consecuencia, por mayoría se deniega la reconsideración solicitada y se mantiene lo dispuesto en la sesión de referencia...** 2) En cuanto al segundo punto, se aclara a don Víctor, que no hay un problema de sucesión de leyes y en tal razón no se aplica el pronunciamiento de los 18 meses. 3) **Respecto al punto tercero, informarle que el cambio de criterio se realizó tomando en cuenta precisamente los razonamientos externados por la Superintendencia de Pensiones, la Auditoría Judicial y la Corte Plena y de hecho se está a la espera de lo que esta última resuelva en definitiva respecto a la modificación del Título IX de las Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.** 4) Sobre lo que solicita en el punto 4°, se comisiona al Abogado Asistente de la Secretaría General de la Corte, para que elabore un documento en el que se contemple toda la información necesaria sobre el tema en cuestión. 5) Señalar a don Víctor, que respecto a lo que solicita en el punto 5°, se estima que la Corte Plena sí cuenta con facultades de reglamentación para la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. 6) Finalmente, conforme lo solicita el licenciado Castro Méndez, se da por agotada la vía administrativa.” (el resaltado es nuestro)

Como se desprende del Acuerdo VII, tomado en la sesión No. 13-06 celebrada el 28 de febrero del 2006, el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, varió el criterio que venía aplicando para la concesión del beneficio jubilatorio para los empleados judiciales, específicamente en cuanto al criterio aplicable para el cálculo del beneficio.

Lo anterior se desprende también del rechazo de los recursos de reconsideración planteados, en donde se evidencia el cambio de criterio.

No obstante, que se pudo constatar tal situación a partir del 28 de febrero del 2006, se recomienda una revisión de los expedientes físicos y que se constate que efectivamente en la práctica se este aplicando la ley vigente y lo acordado por el Consejo.

Por otra parte, dentro de los acuerdos remitidos con la consulta, se establece un reconocimiento que le llaman "**fijar derecho**", esto es, que el servidor judicial presenta su

*PJD-012*

*Página 4 de 4*

solicitud de jubilación, se le declara o fija el derecho a la jubilación pero éste no se pensiona, si no que posterga el disfrute del beneficio.

Según se nos informó, por parte de funcionarios de la Oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial, en reunión sostenida el día 02 de junio del 2006 con funcionarios de la Superintendencia de Pensiones, el reconocimiento anterior -fijar derechos- lo realizan los servidores judiciales, para que se les apliquen los Acuerdos del Consejo Superior vigentes en el momento en que realizan la solicitud. Sobre este punto en particular, nuestra recomendación es revisar los expedientes físicos para constatar que la fijación del derecho se haga como el reconocimiento de un derecho adquirido aplicando la Ley que corresponde, proceso en el cual esta División ofrece su colaboración en lo que se requiera.

Atentamente,

***DIVISION JURIDICA***



Ana Matilde Rojas R.  
***Abogada encargada***



Silvia Canales C.  
***Directora***